



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 091

Aprobado mediante Acta del 14 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Joaquín Alberto Monroy
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105018202100491-01
Temas	Intereses moratorios
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 21 de abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el pago de los intereses moratorios, en subsidio, la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 7 de diciembre de 1953, cotizando en el sector privado 919,04 semanas y laboró en el sector público 87,43 semanas, por lo que cuenta con 1.006 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 830,86 fueron cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Informa que se desafilió del

sistema desde el 31 de diciembre de 2014, solicitando el reconocimiento de la pensión el 27 de enero de 2021, la que le fue negada en esa oportunidad y al resolver los recursos interpuestos.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que para el momento en que el demandante cumplió los 60 años, no contaba con la densidad de semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y tampoco cumple con lo exigido por la Ley 797 de 2003. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, y genérica.

En el trámite del proceso, el apoderado del demandante informó que la demandada expidió la Resolución DPE9260 el 21 de octubre de 2021, mediante la cual reconoció la pensión de vejez al demandante, pero no pagó los intereses moratorios.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 13 de enero de 2022, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los intereses causados con antelación al 20 de septiembre de 2018; condenó a Colpensiones al pago de \$13.100.321,50 correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2021, sobre la suma de \$36.933.161,75.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta colegiatura, la jueza hizo un recuento de las fechas en que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, desde el 1° de julio de 2014, y las oportunidades en que le fue negada. Precisó que la demandada mediante Resolución DPE 9260 de 21 de octubre de 2021, reconoció la pensión del demandante y liquidó el retroactivo desde el 23 de enero de 2018. Explicó que la prestación se causó desde el año 2013, que el actor la solicitó en el año 2014, le fue reconocida en octubre de 2021 y pagada en el mes siguiente, concluyendo que la entidad tardó en el reconocimiento de la pensión, por lo que incurrió en mora.

Explicó que operó la prescripción porque la pensión se causó desde el año 2013, y el demandante la solicitó por primera vez el 1° de julio de 2014, siendo negada mediante acto administrativo de octubre de ese mismo año, la

demanda se presentó en el año 2021, de ahí que, encontró prescritas los causados con antelación al 20 de septiembre de 2018 y ordenó la liquidación desde esa calenda hasta el 30 de noviembre de 2021, sobre el retroactivo de \$36.933.161,75.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presento escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a dilucidar en el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión que impone condena a cargo de la demandada con el pago de intereses moratorios sobre mesadas pensionales.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, como resarcimiento ante la mora causada por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, y respecto a su exigibilidad, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora de pensiones para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias CSJ SL3232-2016 y SL2941-2016.

Nótese como para el reconocimiento oportuno de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el art.9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Descendiendo al caso cuya examen nos ocupa, se advierte que el demandante puso en conocimiento de la administradora su intención de pensionarse el 1° de julio de 2014, fecha para la cual reunía los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año -normativa con la que se le reconoció la pensión-, pues cumplió los 60 años el 7 de diciembre de 2013 y había cotizado las 1000 semanas exigidas en la aludida norma legal, sin embargo, dicha prestación le fue negada en principio mediante Resoluciones GNR 349125 de 2014, GNR 131672 de 2015, entre otras, y con posterioridad, le fue reconocida mediante acto administrativo DPE 9260 de 2021, a partir del 23 de enero de 2018 y en cuantía de 1 SMLMV, liquidando el retroactivo hasta el mes de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que Colpensiones incurrió en mora en el pago de ese retroactivo pensional, desde el 2 de noviembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2021 -mes en que le sería pagada-. No obstante, como la demandada propuso la excepción de prescripción, se procede a analizar este medio exceptivo.

Como con antelación se señaló, el derecho del demandante se causó el 7 de diciembre de 2013, y fue solicitado el 1° de julio de 2014, petición que se negó mediante acto administrativo de octubre del mismo año, sin que se evidencie recurso interpuesto en contra de tal decisión, por ende, como la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2021, es decir, después que vencieron los tres años que trata el

art.151 del CTPSS, operó el fenómeno jurídico de la prescripción para los intereses causados con antelación al 20 de septiembre de 2018, como atinadamente lo indicó la juez, de ahí que amerita ser confirmada la sentencia en este aspecto.

Ahora, al realizar el cálculo de los intereses moratorios causados en las fechas indicadas, sobre las mesadas del retroactivo reconocido en el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez, esto es, desde el 23 de enero de 2018 hasta el mes de octubre de 2021, se obtiene una suma superior a la liquidada por la juez de primer grado-conforme al anexo- dado que en primera instancia solo se liquidó los intereses para las mesadas causadas a partir del 20 de septiembre de 2018 -sin que ellos fuera objeto de reproche por la parte demandante-, además, se utilizó un valor de mesada pensional diferente al reconocido por la administradora de pensiones, sin embargo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que favorece a Colpensiones se confirmará el cálculo de primera instancia.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada n° 1 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el 13 de enero de 2022.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

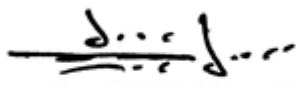
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo –ajustar a la prescripción declarada en primera instancia

PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
23/01/2018	31/01/2018	781.242	9	0,30	234.373	1.167	176.706,54
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	1.167	589.021,79
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.167	589.021,79
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.167	589.021,79
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.167	589.021,79
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.167	589.021,79
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.167	589.021,79
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.167	589.021,79
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.157	583.974,47
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.126	568.327,79
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	1.096	1.106.371,69
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.065	537.539,17
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.034	553.205,69
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	1.006	538.225,26
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	975	521.639,79
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	945	505.589,34
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	914	489.003,87
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	1,00	828.116	884	472.953,41
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	853	456.367,94
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	822	439.782,47
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	792	423.732,02
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	761	407.146,55
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	731	782.192,18
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	700	374.510,62
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	669	379.400,68
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	640	362.954,31
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	609	345.373,71
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	579	328.360,23
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	548	310.779,63
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	1,00	877.803	518	293.766,14
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	487	276.185,54
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	456	258.604,95
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	426	241.591,46
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	395	224.010,86
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	365	413.994,76
1/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	334	189.416,78
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	303	177.850,43
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	275	161.415,40
1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	244	143.219,49
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	214	125.610,53
1/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	183	107.414,61
1/06/2021	30/06/2021	908.526	30	1,00	908.526	153	89.805,66
1/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	122	71.609,74
1/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	91	53.413,82
1/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	61	35.804,87
1/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	30	17.608,95
					40.871.484		17.668.613,88